



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*[Firma manuscrita]*  
Mc. Sandra Magaly Merdivál Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 466/2016.  
**FECHA:** Sucre, 27 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 590/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 21 a 36 vta., subsanada a fs. 46, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Ebhert Vargas Daza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013 de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney Davis Valdivia Coria; la contestación de fs. 51 a 54, la réplica de fs. 91 a 97; dúplica que cursa a fs. 100 y vta., la intervención del tercero interesado a fs. 232, antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, señala que de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 2492 y, en cumplimiento a la Orden de Verificación N° 0012OFE00070 – Modalidad Fiscalización Parcial, procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas de la contribuyente Torrico Chávez Maruja, con objeto de comprobar el cumplimiento que ésta ha dado a las disposiciones legales en vigencia correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2008, realizada sobre base cierta de acuerdo al art. 43.I de la Ley 2492, comprobando que la contribuyente no presentó las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT, por los periodos fiscalizados, no habiendo determinado los impuestos conforme a ley, omitiendo la declaración y pago de la obligación tributaria verificada por la fiscalización. Practicada la liquidación previa de adeudos, señalada en el art. 96 de la Ley 2492, se estableció un monto de 405.589.- UFV (cuatrocientas cinco mil quinientos ochenta y nueve 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por concepto de tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, correspondientes al IVA e IT, al no haberse procedido a su cancelación, se emitió la Vista de Cargo N° SIN/GDC/DF/FE/VC 0333/2012 de 20 de agosto, siendo notificada a la contribuyente para que asuma defensa, quien no aceptó ni canceló la liquidación practicada y tampoco ofreció pruebas de descargo que logren desvirtuar lo establecido durante la fiscalización, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 17-01956-12 de 14 de noviembre de 2012, que calificó la conducta de la contribuyente como omisión de pago, correspondiéndole una sanción igual al 100% sobre el monto del tributo

*[Firma manuscrita]*

omitido determinado a la fecha de vencimiento de expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, de acuerdo a lo previsto por los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del Decreto Supremo (DS) 27310.

Resolución Determinativa que fue impugnada por la contribuyente mediante recurso de alzada, que dio lugar a la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0088/2013 de 22 de febrero, que dispuso anular obrados hasta la emisión de una Vista de Cargo que exponga objetivamente el origen de los reparos tributarios que deben encontrarse debidamente sustentados y se valoren los argumentos de descargo manifestados por el sujeto pasivo. Contra tal determinación la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la autoridad ahora demandada, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013 de 14 de mayo, que resolvió confirmar la Resolución de Alzada, originando la interposición de la presente demanda.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

### **I.2.1. De la legalidad de los actos de la Administración Tributaria.**

Indica que, de acuerdo a las atribuciones y facultades establecidas en los artículos 66, 100 y 101 de la Ley 2492 y 29, 32 y 33 del DS 27310, la Administración Tributaria procedió a realizar un proceso de determinación cuyo alcance es la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IVA e IT de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2008, emitiéndose la Orden de Verificación N° 0012OFE00070 de 20 de abril de 2012 y Formulario de Requerimiento de Documentación N° 0114790; empero, al no haber el sujeto pasivo presentado documentación alguna en la forma, plazo y lugar exigida, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, con base en la información proporcionada por la Aduana Nacional de Bolivia, identificó importaciones no declaradas de vehículos y accesorios, realizadas por Maruja Torrico Chávez; asimismo, se le solicitó copias legalizadas de las pólizas de importación DUIS correspondientes a las Agencias Despachantes de Aduanas Transamérica y Bruseco S.R.L., documentación que tiene la calidad de declaración jurada; además, de todo el valor probatorio e identifica al sujeto pasivo como titular y propietaria de la importación de vehículos y accesorios durante el mes de noviembre de 2008. La Administración Tributaria para la determinación sobre base cierta, contó con toda la documentación necesaria para determinar los reparos establecidos, los que fueron de conocimiento pleno del sujeto pasivo, en tal sentido, nunca se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso como sugiere la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **I.2.2. De la incorrecta interpretación a la Ley 843 por parte de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013.**

Arguye que, el inc. c) del art. 3 de la Ley 843, señala que son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, las personas que realicen a nombre propio importaciones definitivas, a su vez el art. 16 de la Ley 2492, define al hecho generador o hecho imponible como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica establecida por ley para configurar cada tributo, por su parte, el art. 4 de la Ley 843, establece que el hecho



*Msc. Sandra Nancy Meléndez Bejarano*  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

imponible se perfecciona en el caso de venta, sea al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. En este sentido, la Administración Tributaria demostró que la contribuyente es titular y propietaria de los vehículos y accesorios importados, que los mismos fueron transferidos en calidad de venta a terceras personas perfeccionándose el hecho imponible. Sin embargo, la contribuyente con una conducta evasora y maliciosa, efectuó la venta de dichos bienes importados sin la emisión de la factura o nota fiscal o documento equivalente, por lo tanto, producto de un proceso de fiscalización efectuado conforme a norma y de pleno conocimiento del sujeto pasivo y sobre la base de la información de la Aduana Nacional de Bolivia y las copias legalizadas de las DUI's proporcionadas por las Agencias Despachantes de Aduanas, fehacientemente se comprobó e identificó importaciones no declaradas por Maruja Torrico Chávez, que se traduce en ventas no facturadas, determinando reparos tributarios en favor de la Administración Tributaria.

**COPIA AUTENTICADA**  
 ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En tal mérito, se realizó una incorrecta valoración de los hechos y una deficiente interpretación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley 843 y 65, 66, 68, 69, 70 y 76 de la Ley 2492 y en particular de la carga de la prueba, por lo que la AGIT al declarar nulos los actos de la Administración Tributaria, entendiendo que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, no habría demostrado el perfeccionamiento del hecho imponible; es decir, la venta de los vehículos y accesorios durante el mes de noviembre de 2008, falla en contra de los intereses de la Administración Tributaria y permite que el sujeto pasivo, evada y defrauda al fisco.

**1.2.3. De la vulneración al Código de Comercio.**

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la actividad comercial, tiene la obligación de registrar su actividad ante el Servicio de Impuestos Nacionales, por tanto debe cumplir requisitos establecidos por el Código de Comercio, señalados en su art. 25 incisos 1), 2), 4), 5) y 6). En este sentido, la contribuyente está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la actividad comercial como es la importación, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de su negocio y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetas a contabilización, debiendo consecuentemente, conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalde, conforme al art. 34 del Código de Comercio. Por tanto, debió justificar respecto a la tenencia o transferencia de cada uno de los bienes importados mediante libros de inventarios, pero como no lo ha hecho, contravino las disposiciones señaladas para la internación de vehículos y accesorios que fueron importados durante la gestión 2008 y que los mismos fueron objeto de transacción de venta a terceras personas y en la etapa probatoria no exhibió los bienes importados, tampoco demostró que dichos bienes fueron objeto de una actividad ajena a la enajenación por venta.

*[Firma]*

Agrega que, se vulneró el art. 211 de la Ley 2492, el cual establece que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta, la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, lo que no ocurre en la Resolución Jerárquica impugnada.

#### **I.2.4. Del proceso de determinación sobre base cierta y hechos comprobados por la Administración Tributaria.**

En el caso concreto, la información obtenida mediante reporte proporcionado por la Aduana Nacional de Bolivia y las copias legalizadas de las DUI's, presentadas por las Agencias Despachantes de Aduana Transamérica y Brusco S.R.L., como tales constituyen prueba pertinente y oportuna, que demuestra fehacientemente los hechos materiales acaecidos y claramente identifica importaciones habituales realizadas por el sujeto pasivo por la gestión 2008, que se traducen en ventas no facturas, habiendo obtenido los precios de venta de las importaciones tomando en cuenta el valor CIF-Aduana, así como los impuestos y aranceles pagados (ICE, GA e IVA) registrados en las DUI's, por lo que de conformidad al art. 6 de la Ley 843, la valoración de dicha documentación debe ser comprendida desde la información que proporciona y desde la aplicación del principio de verdad material ya que para determinar sobre base cierta, no sólo debe proceder por la declaración del sujeto pasivo, sino también de la prueba en poder de la Administración Tributaria obtenida a través de terceros informantes y de los resultados de la verificación. En ese sentido, la Administración Tributaria, utilizó el método de determinación sobre base cierta de acuerdo a lo establecido en el art. 43 de la Ley 2492.

Añade que, tanto la Vista de Cargo y posteriormente la Resolución Determinativa, contienen claramente un resumen de adeudos consignados que determinan el importe del IVA e IT correspondiente a los periodos fiscalizados; además, se establece en la parte considerativa que la determinación de la base imponible se la calcula sobre base cierta cumpliendo los requisitos contemplados en el art. 99 de la Ley 2492, que permitió conocer en forma directa e indubitable el hecho generador del tributo, así como se aplicó los numerales 5 y 6 del art. 100 de la Ley N° 2492, que establecen las facultades de la Administración Tributaria; puntualizando que la contribuyente, tanto en la etapa administrativa-tributaria como en la recursiva, no presentó ninguna prueba o documento que logren desvirtuar los cargos en su contra o que demuestren que los bienes importados se encuentran en su poder o han sido destinados a un fin distinto de la venta.

#### **I.2.5. De la carga de la prueba e incorrecta interpretación del art. 76 de la Ley 2492.**

Conforme prevé el art. 76 de la Ley 2492, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quién pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentra en poder de la Administración Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

W.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Conforme a los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria para desvirtuar la presunción establecida en el art. 69 cumpliendo la última parte del párrafo II del art. 80 y en virtud de los numerales 1 y 6 del art. 100, todos de la Ley 2492, la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación a través de las cuales podrá exigir al sujeto pasivo o terceros responsables la información necesaria así como cualquier libro, documentación y correspondencia con efectos tributarios y solicitar información a otras administraciones tributarias, empresas o institucionales tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales, por lo que para el caso, se realizó mediante solicitud de información a la Aduana Nacional de Bolivia, para que presente un reporte mediante el Sistema Sidunea de las importaciones realizadas por la contribuyente Maaruja Torrico Chávez; asimismo, se realizó un análisis del reporte proporcionado por las Agencias Despachantes de Aduanas Transamérica y Bruseco S.R.L., de donde se deduce la labor de verificación e investigación por la Administración Tributaria y con base en dichas actuaciones se determinó que los bienes motorizados y accesorios, fueron objeto de una transferencia comercial por la cual no se efectuó la factura correspondiente, estableciéndose el hecho generador de la obligación tributaria conforme establece el art. 4 inc. a) de la Ley 843. Por otra parte, el sujeto pasivo no respaldó con medios de prueba los bienes importados que se encuentran en su poder o fueron destinados a un fin diferente que no fuere la venta o transferencia definitiva y por ende demostrar la veracidad de los extremos de su defensa. En consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una incorrecta interpretación de la normativa tributaria, en particular del art. 76 de la Ley 2492.

**COPIA AUTENTICA**  
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### **1.2.6. Del principio de la verdad material.**

El art. 98 de la Ley 2492, prevé un periodo de prueba de descargos, es así que en el presente caso, durante el periodo de prueba establecido en la Vista de Cargo, la importadora Maruja Chávez Torrico, no presentó descargos que desvirtúen los cargos establecidos en su contra, por tanto, la Administración Tributaria aplicó el principio de verdad material respecto a la determinación del adeudo tributario, en base a las DUI's obtenidas de las Agencias Despachantes de Aduana aplicando la base imponible establecida en el art. 6 de la Ley 843.

Con relación a que la Administración Tributaria, pudo probar la comercialización de la mercadería importada, con información de terceros como municipios-RUAT y otros, indica que conforme se manifestó, el nacimiento del hecho imponible se ha producido en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia; esta configuración se ha podido evidenciar con la información de terceros o agencias despachantes de aduana, con base en dicha información se ha obtenido los resultados de la verificación, toda vez que al no haber presentado la contribuyente prueba o documento de la tenencia de los bienes importados, ésta se constituye en un elemento directo de transferencia o enajenación de esos bienes a terceros; en consecuencia, no es imprescindible contar con la información del RUAT.

### **I.2.7. Del cumplimiento de los requisitos esenciales de la Vista de Cargo.**

En el caso concreto, a raíz del proceso de verificación, se determinó que durante la gestión 2008, el sujeto pasivo importó varios vehículos y camiones y se deduce que dichos bienes muebles fueron transferidos en calidad de venta a terceras personas, obteniendo la contribuyente ingresos no declarados; por ende, se estableció reparos en favor del Fisco, que fueron plasmados en la Vista de Cargo que claramente contiene los datos, elementos y fija la base imponible y una liquidación previa de adeudo tributario, así como las valoraciones que fundamentaron la resolución determinativa; dicho acto fue notificado al sujeto pasivo en forma personal, a partir del mismo se concedió un periodo de prueba de treinta días para presentar toda la prueba necesaria para desvirtuar todos y cada uno de los argumentos señalados por la Administración Tributaria; sin embargo, no presentó documentación alguna que desvirtúe lo determinado y demuestre la veracidad de los extremos de su demanda.

A continuación cita y transcribe el contenido de los arts. 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310, referidos a los requisitos de la Vista de Cargo. Luego, consigna en un cuadro los requisitos de la Vista de Cargo SIN/GDC/DF/FE/VC 0333/2012, concluyendo que la misma contiene todos los requisitos esenciales de fondo y de forma; asimismo, dicho acto fue emitido bajo el principio de legalidad demostrándose la interpretación incorrecta, muy subjetiva, unilateral y sui generis de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto a los datos, detalle y elementos estipulados por la norma.

### **I.2.8. De la no procedencia de la nulidad.**

Refiere que, conforme al art. 36.II de la Ley 2341, aplicable en materia tributable en atención al num. 1 del art. 74 de la Ley 2492, sólo se determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En el caso de autos, el fin se cumplió, prueba de ello es la notificación de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa en virtud del art. 84 de la Ley 2492 y la presentación del recurso de alzada interpuesta ante la Autoridad de Impugnación Tributaria. Prosigue señalando que la contribuyente tuvo todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa por lo que no existe vulneración a los arts. 115, 117 de la Constitución Política del Estado, así como no existe fundamentos que justifiquen la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013 de 14 de mayo; y en consecuencia, se mantenga firme y exigible la Resolución Determinativa N° 17-01957-12 de 14 de noviembre de 2012.



*[Firma manuscrita]*  
M.C. Sergio Merdival Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 03 de enero de 2014, que cursa de fs. 51 a 54, señalando que, no obstante que la Resolución Jerárquica impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que el 23 de abril de 2012, la Administración Tributaria notificó a Maruja Torricos C., con la Orden de Fiscalización con la finalidad de verificar los hechos y/o elementos correspondientes al IVA e IT por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2008, posteriormente el 23 de agosto de 2012, notificó la Vista de Cargo N° 0333/2012, estableciendo reparos sobre base cierta del IVA e IT por dichos periodos, por ventas no declaradas de las importaciones de vehículos y accesorios, Vista de Cargo ante la cual el sujeto pasivo presentó descargos observando el procedimiento aplicado y manifestando argumentos contra el proceso de fiscalización aludiendo su nulidad, descargos que fueron evaluados por la Administración Tributaria según consta en Informe de Conclusiones N° 00643/2012; finalmente, el 19 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria, notificó la Resolución Determinativa N° 17-01957-12 que resuelve determinar las obligaciones impositivas de la recurrente en 413.669 UFV.

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Añade que, se evidenció que en el papel de trabajo “Cuadro de determinación de ingresos omitidos por importaciones no declaradas”, la Administración Tributaria efectuó en primera instancia un relevamiento de la información contenida en las DUI’s declaradas por la contribuyente ante la Aduana Nacional de Bolivia; asimismo, en las columnas “Valor CIF Bs.”, “GA pagado” y “Total costo de importación”, efectuó la transcripción de la información consignada en las DUI’s; por otro lado, se advierte que el importe de Bs. 1.339.366.-, consignado en la columna “Total costo de importación”, adicionó en la columna “DF IVA pagado” el importe de Bs. 200.101.-, por IVA pagado y también reportado por la Aduana Nacional, estableciendo de esta manera en la columna “El total precio de venta (Ingresos omitidos)” el importe de Bs. 1.539.467.-, que sirvió de base para el cálculo del impuesto omitido correspondiente del IVA e IT; por otro lado también del mismo papel de trabajo, se advierte que la Administración Tributaria manifiesta: “No es posible determinar la utilidad debido a que no se cuenta con información disponible por lo que se determinó el precio de venta al costo de importación”. De lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que la Administración Tributaria, al momento de determinar ingresos omitidos, únicamente consideró como documentación que sustenta dicha determinación la información referida a importaciones efectuadas por el sujeto pasivo que fueron puestas en conocimiento de la misma por parte de la Aduana Nacional y Agencias Despachantes involucradas en el proceso de importación de mercaderías; en este sentido la Administración Tributaria asumió que la mercadería importada fue objeto de transferencia o venta por parte del sujeto pasivo, consiguientemente estableció como precio de venta para dicha mercadería, el costo total de importación más el IVA pagado por la importación de la misma.

*[Firma manuscrita]*

Indica que, se establece que el hecho generador de los impuestos por los que se determinó la deuda tributaria, corresponde a la venta de vehículos por parte del sujeto pasivo, la misma que es definida en la normativa tributaria boliviana por el art. 2 de la Ley 843, y establecido su perfeccionamiento en el inc. a) del art. 4 concordante con el art. 4 del DS 21530, respecto al IVA y en cuanto al IT en el inc. b) del art. 2 del DS 21532, en ambos casos manteniendo el factor común para su perfeccionamiento con la entrega del bien o la facturación, además de ser ésta última una obligación. Aclara que en el régimen jurídico boliviano, está dispuesto que para el registro de propiedad o transferencia, en el caso de venta de vehículos automotores, deben registrarse los documentos públicos por los que se efectivizó la transferencia, infiriendo la existencia de un contrato de compra-venta, a lo cual de la revisión de antecedentes y de trabajo de fiscalización en investigación desarrollado por la Administración Tributaria no se evidencia documento alguno que demuestre la venta o transferencia así como tampoco se demostró mediante cualquier medio probatorio la entrega de los vehículos o acto que suponga la trasmisión del dominio, remitiéndose a suposiciones respaldadas por hechos probados que tienen vinculación con la importación de bienes pero no así con el acaecimiento del hecho generador de los impuestos determinados. En tal sentido, siendo que la carga de la prueba respecto a la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta corresponde a la Administración Tributaria según lo establecido por el art. 76 de la Ley 2492, que puede utilizar cualquier medio probatorio establecido en el art. 77 de la misma Ley; en el caso presente, no se produjo prueba que indubitablemente dé certidumbre de la realización del hecho gravado y su cuantía, por lo que se establece que no se cumplió con la respectiva fundamentación del origen de la deuda tributaria.

Agrega que, es evidente que la Vista de Cargo no contiene los fundamentos de hecho relacionados con la especificidad del origen de la deuda tributaria, establecido por el IVA e IT, correspondiente a los periodos verificados, aspecto que vicia de nulidad dicho acto conforme el art. 96.III de la Ley 2492, por tanto el acto no cumple con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin según lo previsto en los arts. 36.II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, aplicables supletoriamente en virtud a lo establecido por el art. 201 de la Ley 3092. Por consiguiente, a fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa, correspondió anular actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo a fin de que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo que cumpla los requisitos señalados en el art. 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310.

Finalmente, aclara que el punto 5.3 de la demanda sobre la vulneración al Código de Comercio es un fundamento no expuesto como agravio en el recurso de alzada sino recién en el jerárquico, incurriendo en inconcurrencia, motivo por el cual la instancia jerárquica no se pronunció al respecto y ahora tampoco corresponde su consideración.

## **II.1. Petitorio.**

Por los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare improbada la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, manteniendo firme y



Estado Plurinacional de Perú  
Órgano Judicial

Magaly Merdivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013 de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el curso del trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

Presentadas la réplica de fojas 91 a 97, mediante la cual la Administración Tributaria reitera sus argumentos contenidos en la demanda contencioso administrativa, y la dúplica de fs. 100 y vta., en la que la AGIT únicamente indica este extremo.

### III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante providencia de fs. 47 se dispuso la notificación al tercero interesado María Torrico, actuado procesal que se cumplió conforme se tiene de la notificación que cursa a fs. 227, quien se apersonó por escrito de fs. 232, en el cual expresó que el Servicio de Impuestos Nacionales Cochabamba, no obstante la amplia y clara fundamentación de las Resoluciones tanto dealzada como la jerárquica, interpuso la presente demanda argumentando los mismos aspectos planteados en su recurso jerárquico, que ya fueron resueltos en la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que pide declarar improbadamente la misma.

No habiendo nada más que tramitar a fs. 230 se decretó "Autos para Sentencia".

### IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe determinar si la autoridad demandada al emitir la Resolución Jerárquica impugnada, obró de forma correcta al haber confirmado la anulación de la Resolución Determinativa N° 17-01957-12 de 14 de noviembre de 2012, hasta la Vista de Cargo inclusive, por no haberse determinado de forma cierta el origen de la deuda tributaria.

#### IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que pudieren ejercer los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto*

COPIA AUTÉNTICA  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 620.

#### **IV.2. Sobre la legalidad de los actos de la Administración Tributaria.**

La entidad demandante, señala que actuó de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas por la Ley 2492, establecidas en sus arts. 66, 100 y 101 y los artículos 29, 32 y 33 del Decreto Supremo 27310, referidos a que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de diferentes facultades para exigir al sujeto pasivo la información o documentación que se la solicite.

La circunstancia anotada, no es negada ni contradicha en la Resolución Jerárquica impugnada, toda vez que se reconoce las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación a través de las cuales se puede exigir al sujeto pasivo o terceros responsables la información necesaria, así como cualquier libro, documentación y correspondencia con efectos tributarios y solicitar información a otras administraciones tributarias, máxime si se encuentra dentro de un proceso de determinación cuyo alcance es la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IVA e IT de los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008.

En la especie, como se ha manifestado, no se presenta la duda en cuanto hace al papel que desempeña la Administración Tributaria; empero, es necesario considerar que cuando se trata de la verificación sobre vehículos y accesorios importados, al ser éstos bienes muebles sujetos a registro debe imprescindiblemente demostrarse su transferencia en los registros que para el caso existen en los gobiernos municipales, específicamente el RUAT; sin embargo de ello, la Administración Tributaria presume transferencias y justifica documentalmente con el cruce de información emitida por la Aduana Nacional de Bolivia y las Agencias Despachantes de Aduanas Transamérica y Bruseco S.R.L., que en los hechos sólo dan fe de la importación de los vehículos y el pago de los impuestos que generó la internación de los mismos.

Por otra parte, si bien la Administración Tributaria indica que la contribuyente tuvo en las diferentes instancias o periodos la oportunidad de presentar descargos y prueba fehaciente y oportuna de los agravios



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

M.C. Sergio V. Quiroga Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sufridos, por lo que no hubiera existido vulneración alguna a su derecho a la defensa; sin embargo, no se valoró los argumentos de defensa vertidos por la contribuyente en el entendido de que no hubiese procedido a venta alguna, imponiendo el criterio de la presunción legal de ventas sobre la base de información de la internación de los mismos, aspecto que quiebra lo señalado por la institución demandante de que no se habría vulnerado el derecho a la defensa, pues no sólo se precautela este derecho cuando se recibe la prueba, sino esencialmente cuando se la valora de forma integral y se la responde con el análisis jurídico correspondiente.

En ese sentido, de la revisión de la Resolución Jerárquica impugnada se constata que la misma hace una relación de los antecedentes del caso, los fundamentos que sirvieron de base en la resolución del recurso de alzada, el ámbito de competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria, la fundamentación técnica jurídica, la base legal que desarrolla ampliamente, dando a entender al sujeto pasivo cuáles son las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión.

**COPIA AUTENTICADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**IV.3. De la incorrecta interpretación a la Ley 843 por parte de la Resolución Jerárquica impugnada.**

El inc. c) del art. 3 de la Ley 843, señala que son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, las personas que realicen a nombre propio importaciones definitivas, concordante con el art. 3 del DS 21530, que establece que son sujetos pasivos de este impuesto las personas individuales o colectivas ya sean de derecho público o privado que realicen las actividades señaladas en los incisos c) y e) del art. 3 de la Ley 843. A su vez, el art. 16 de la Ley 2492, define al hecho generador o hecho imponible como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. A su turno, el inc. a) del art. 4 de la Ley 843, establece que el hecho imponible se perfeccionará en el caso de venta, sean éstas al contado o a crédito en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Para el caso, es cierto que la contribuyente es titular y propietaria de los vehículos y accesorios importados, aspecto corroborado por la información de la Aduana Nacional de Bolivia y las pólizas de importación de las Agencias Despachantes de Aduana Transamérica y Bruseco S.R.L., pero la Administración Tributaria presume sin prueba fehaciente que estos bienes importados por el sujeto pasivo fueron transferidos en calidad de venta a terceras personas, perfeccionándose el hecho imponible; es decir, asumió que la mercadería importada fue vendida por el sujeto pasivo; consiguientemente, estableció un precio de venta para dicha mercancía sumando al precio total de la importación el IVA pagada por la misma, aspecto que fue correctamente observado por la autoridad demandada; en tal sentido, no se evidencia violación a la normativa contenida en la Ley 843 señalada por la Resolución Jerárquica impugnada.

**IV.4. De la vulneración al Código de Comercio.**

Este punto al no haber sido impugnado en la fase administrativa, no merece consideración alguna, debido al principio de prohibición de *per saltum* (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia, que determinan que la resolución que emita el juez o tribunal, se circunscribirá a la decisión de la Autoridad (sede Administrativa) o Juez de primera instancia, y a la fundamentación contenida en la demanda contencioso administrativa; de ello se infiere que a momento de conocer y resolver la causa, se dilucidará los agravios o denuncia respecto a la resolución de la autoridad administrativa Jerárquica que sea objeto de impugnación.

#### **IV.5. Del proceso de determinación sobre base cierta y hechos comprobados por la Administración Tributaria.**

El proceso de determinación sobre base cierta se funda sobre la información, datos y prueba que la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades pueda obtener sobre los hechos generadores, de modo que le permita evidenciar y demostrar fácticamente los resultados de la determinación. Si bien esta información puede ser obtenida del contribuyente, también puede obtenerse de terceras personas o agentes de información o inclusive de la propia labor investigativa de la Administración Tributaria, pero velando que dichos datos, pruebas e información permitan demostrar la realización de los hechos generadores y establezcan su cuantía. Para el caso, tampoco se desconoce esta previsión legal; sin embargo, como se manifestó en el punto anterior, la Ley 843 en su art. 2, establece que a los fines de esta ley se considera venta a toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles y en cuanto a su perfeccionamiento el art. 4 de dicha Ley, dispone que el hecho imponible se perfecciona en el caso de ventas sea al contado o a crédito en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio la que debe estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, de lo cual no se puede presumir sin haberse constatado en el registro pertinente tal venta.

Además en el caso de autos, corresponde precisar que la Administración Tributaria, al no contar con la información proporcionada de parte del sujeto pasivo, procedió a la respectiva operación aritmética con la información proporcionada por terceros, sin considerar que aquello no demuestra la verdad material de hechos investigados y la consistencia de la documentación destinada a demostrar la totalidad de los hechos; empero, la Resolución Determinativa establece el monto imponible sobre "base cierta"; sin embargo, compulsados los antecedentes se constata que la base imponible en los hechos, fue realizada sobre base presunta, que permitió deducir el monto base sobre el que se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar, lo que hace evidente a este Tribunal Supremo de Justicia en mérito a que el art. 44 de La Ley 2492 señala: "*La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, solo cuando habiéndoles requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberse proporcionado el sujeto pasivo, en especial cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último*". De la lectura de la disposición señalada como de los antecedentes, se advierte



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*[Firma]*  
M.C. Soledad Magaly Merdivál Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que el sujeto pasivo no presentó la documentación requerida a la Administración Tributaria, de lo que se concluye que, la Resolución Determinativa no se sustenta en fuente directa e indubitable, que permita conocer el hecho generador del tributo (base cierta), fundándose en presunciones extraídas de información de terceros, por cuanto la información obtenida mediante el Sistema Sidunea de las importaciones realizadas por la contribuyente Maruja Torrico Chávez; como de los reportes proporcionados por las Agencias Despachantes de Aduanas Transamérica y Bruseco S.R.L., no informan de manera directa el hecho generador del tributo, por tanto la determinación de la obligación tributaria debió efectuarse sobre la base presunta, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 2492 (CTB), máxime si nuestra legislación tributaria toma como principio la taxatividad de la norma tributaria; es decir, que se debe aplicar lo que expresamente determina la Ley, y en el presente caso, ante la falta de presentación de documentación requerida para la determinación de la obligación tributaria, correspondía trabajar sobre las disposiciones legales de la base presunta.

**COPIA AUTENTICAADA**  
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**IV.6. De la carga de la prueba en correcta aplicación del art. 76 de la Ley 2492.**

Dicho art. 76 de la Ley 2492, señala que en los procedimientos tributarios, administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable, cuando éstos señalen expresamente que se encuentra en poder de la Administración Tributaria. Sobre este punto la institución demandante indica que conforme al repetido artículo, la carga de la prueba le correspondía al sujeto pasivo y al no haber presentado documentación alguna que desvirtúe lo determinado, destinado a corroborar sus argumentos, se demostró la condición de responsable de las importaciones de bienes motorizados y accesorios durante los periodos octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008. Al respecto, tal como se ha manifestado en los puntos precedentes, está reconocido que la contribuyente importó mercadería consistente en vehículos y accesorios durante los periodos señalados, pero esto no enerva el origen de la determinación de la deuda por los conceptos del IVA e IT, por cuanto no se ha demostrado con documentación fehaciente de los registros pertinentes al efecto, las transferencias supuestamente realizadas sobre las cuales se generaron los impuestos.

**IV.7. Principio de verdad material.**

Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que éste comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final.

En cuanto a la verdad material, la entidad demandante aduce que la contribuyente no presentó descargos que desvirtúen los cargos establecidos en su contra, por tanto la Administración Tributaria, aplicó el principio de verdad material respecto a la determinación del adeudo tributario, en base a las DUI's obtenidas de las agencias despachantes de aduanas, aplicando la base imponible establecida en el art. 6 de la Ley 843. Una vez más se reitera los fundamentos de los puntos precedentes en lo concerniente a que no se demostró que se haya operado transferencia alguna con documentación fehaciente o cualquier otro medio probatorio que haya constatado la entrega de vehículos remitiéndose sólo a suposiciones respaldadas por hechos probados sobre la importación de los bienes pero no así con el acaecimiento del hecho generador de los impuestos determinados. Es más la institución demandante confiesa en esta parte que aplicó el principio de verdad material para determinar un adeudo tributario cabalmente porque no existe contrato o documento fehaciente que demuestre la transferencia y por consiguiente el monto de esta transferencia sobre la que se debe aplicar el porcentaje establecido para dichos impuestos.

#### **IV.8. Del cumplimiento de los requisitos esenciales de la Vista de Cargo.**

La Administración Tributaria, efectuó una transcripción de la normativa tributaria en relación a los requisitos de la Vista de Cargo. En este sentido, de los arts. 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310 citados por la entidad demandante, específicamente se establece que la Vista de Cargo debe contener entre otros, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la resolución determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Así debe contener la liquidación previa de la deuda tributaria; acto u omisión que se le atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones y requerimiento a la presentación de descargos. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el art. 98.I de la Ley 2492, fijará la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta con la liquidación previa del tributo adeudado. En este contexto, también el indicado artículo señala que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos viciará de nulidad la Vista de Cargo.

Contrastado estos requisitos con el contenido de la Vista de Cargo, es evidente que ésta no contiene los fundamentos de hechos relacionados específicamente al origen de la deuda tributaria; es decir, de donde emerge ésta, cuál su hecho generador y qué dio lugar a la imposición del IVA e IT correspondiente a los periodos anotados, ausencia que vicia de nulidad dicho acto porque no cumple los requisitos formales, indispensable para que alcance su fin.

#### **IV.9. De la no procedencia de la nulidad.**

La entidad demandante indica que, sólo se determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para que alcance su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, señalando



M.Sc. Segundo Mamani Villca  
 SECRETARÍA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 590/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
 Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales  
 contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que en el presente caso, el fin se cumplió, prueba de ello es la notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, a su vez merecieron el procedimiento impugnatorio posterior.

Sobre el particular corresponde ratificar los fundamentos señalados en el punto que precede, porque la Vista de Cargo al no contener los requisitos exigidos por ley, vulneró el derecho a la defensa de la contribuyente, consagrado en los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado; 68 incisos 6) y 10) de la Ley 2492, por lo que se dispuso anular actuados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo N° 00333/2012 de 20 de agosto, con el fin de que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo que cumpla los requisitos exigidos por los arts. 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310. En tal sentido, es de aplicación el parágrafo II del art. 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente al caso en virtud de los arts. 74 inc. 1) de la Ley 2492 y 201 de la Ley 3092, que disponen que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, concordante con el art. 55 del DS 27113, que prevé la procedencia de la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

**COPIA AUTENTICADA**  
 ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**V. CONCLUSIONES.**

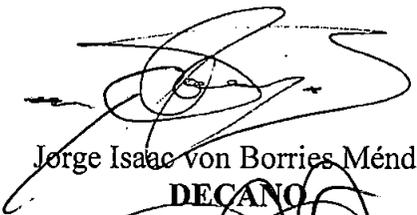
De todo lo expresado se concluye que el acto administrativo impugnado en el presente proceso contencioso administrativo emitido por la AGIT se encuentra debidamente fundamentado en hecho y derecho, habiéndose interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales que hacen al caso de autos, objeto de análisis en el presente control de legalidad.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 21 a 36 vta., subsanada a fs. 46, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ehberty Vargas Daza, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2013 de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

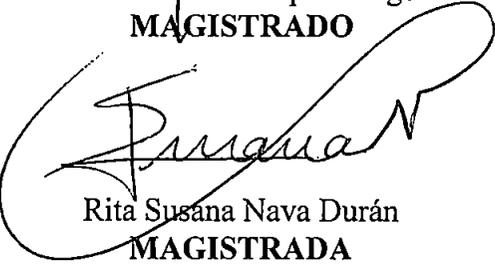
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

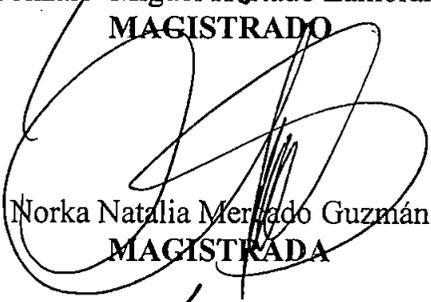
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

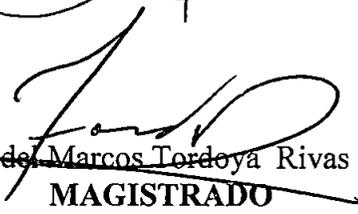
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

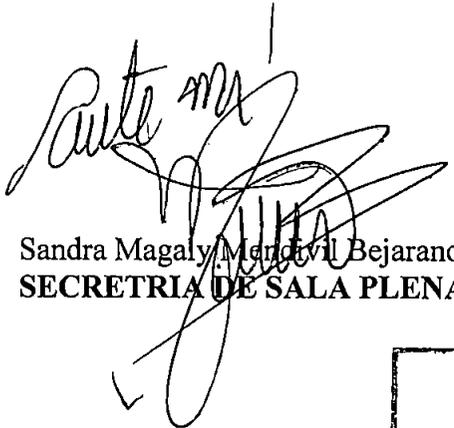
  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

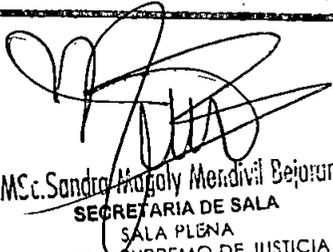
  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ...	2016
SENTENCIA N° ...	466
FECHA	27 de sept
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1. Rel
Conforme	
VOTO DISIDENTE:	.....

  
MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA